



CUT: 94950-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0056-2023-ANA-AAA.CF

Huaral, 11 de enero de 2023

VISTO:

El expediente administrativo del procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra de la empresa Agrileza S.A.C., con RUC N° 20571552729, representada por Ken Fukuda Yoshikay, Gerente General, con domicilio en la Av. Victoria Lote 86-B Cas Esperanza Baja – Huaral – Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 “Ley General del Procedimiento Administrativo General”, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem;

Que, mediante Oficio N° 02504-2022-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, de 26.05.2022, la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental – OEFA del Ministerio del Ambiente, Jesús María – Lima, presenta la Denuncia Ambiental SC-1142-2022, respecto a la presunta afectación ambiental que se estaría generando a la acequia colindante al establecimiento de la empresa Agrileza S.A.C., como consecuencia del vertimiento de efluentes provenientes de las actividades realizadas en dicho establecimiento ubicado en la Av. Victoria Lote 86 B Cas. Esperanza Baja, distrito y provincia de Huaral, departamento Lima;

Que, la Administración Local de Agua Chancay Huaral realizó el 02.06.2022 una diligencia de inspección ocular, cuya Acta signada con N° 002-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/EMRA, verificándose la **descarga de aguas residuales** a los canales de riego y drenes colindantes a la empresa Agrileza S.A.C., en el Sector Esperanza Baja, distrito de Huaral; **en tres (3) puntos de descarga** de aguas residuales en las siguientes Coordenadas: **1. UTM (WGS84) 254018 E – 8 733 416 N, 2. UTM (WGS84) 254020 E – 8 733 430 N y 3. UTM (WGS84) 253997 E – 8733449 N**, todas ellas en la margen derecha del Dren L3 Otzuka. La primera descarga se realiza por un forado irregular con aproximadamente 2 l/s, la segunda

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : AFAA1ECF

descarga no se visualiza la infraestructura de descarga por encontrarse debajo de un puente de acceso vehicular, siendo el caudal mínimo y la tercera descarga por medio de una tubería de PVC de 1", con caudal mínimo; la planta procesadora AGRILEZA SAC, descarga aguas residuales en la margen derecha del dren L3 Otzuka, sin tratamiento alguno. Asimismo, la **ubicación de un pozo a tajo abierto** con registro IRHS – 1640, ubicado en la coordenada UTM (WGS84) 254079 E – 8 733 544 N, a una cota de 143 m.s.n.m, pozo operativo **cuyas aguas son utilizadas con fines industriales**, específicamente procesadora de frutas;

Que, la Administración Local de Agua Chancay Huaral, emitió el Informe Técnico N° 0036-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/EMRA, de 08.06.2022, señalando que, según los hechos constatados en la inspección ocular, la empresa Agrileza S.A.C., viene haciendo descarga de aguas residuales en tres (3) puntos todas ellas en la margen derecha del Dren L3 Otzuka. La primera descarga se realiza por un forado irregular con aproximadamente 2 l/s, la segunda descarga no se visualiza la infraestructura de descarga por encontrarse debajo de un puente de acceso vehicular, siendo el caudal mínimo y la tercera descarga por medio de una tubería de PVC de 1", con caudal mínimo; asimismo, viene haciendo uso de agua de un pozo tajo abierto para fines industriales; por lo que estaría infringiendo el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) y q) del artículo 277° de su Reglamento, recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, la Administración Local de Agua Chancay Huaral como órgano instructor emitió la Notificación N° 0020-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHH, de 10.06.2022 (Recibido el 07.07.2022), por los hechos anteriormente descritos, infracción que se tipificó en el numeral 1. del artículo 120° de la Ley 29338, "Ley de Recursos Hídricos", **1. "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"**; acorde con el literal a) y q) del artículo 277° de su Reglamento, **a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y q) usar las obras de infraestructura hidráulica para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros**, recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito

Que, mediante Carta N° 001-2022-AGRILEZA, de 08.07.2022, la empresa Agrileza S.A.C., presenta su descargo adjunta documentos para ser valorados por la Autoridad;

Que, la Administración Local de Agua Chancay Huaral como órgano instructor al analizar y evaluar los actuados, emitió el Informe Técnico N° 0041-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/EMRA, de 08.06.2022, concluyó señalando respecto a la presunta responsabilidad en que habría incurrido la administrada, que los hechos imputados están debidamente probados según Acta de Inspección Ocular N° 002-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/EMRA, habiéndose infringido el numeral 1. del artículo 120° de la Ley 29338, "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el literal "a) y q) del artículo 277° de su Reglamento, existiendo responsabilidad y clasificando la infracción como grave, por lo que propone la aplicación de una sanción de multa en un rango de (2.1 UIT. hasta 5 UIT.) y como medida complementaria

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza como órgano resolutor emitió la Carta N° 724-2022-ANA-AAA-CF, de 03.08.2022 (Recibido el 17.08.2022), con la cual se hizo de conocimiento a la administrada del informe final de instrucción, emitido por el ente instructor;

Que, mediante Carta N° 002-2022-AGRILEZA, de 29.08.2022, la empresa Agrileza S.A.C., presenta descargo al informe final del procedimiento administrativo sancionador, y adjunta documentos para ser valorados por la Autoridad;

Que, mediante Memorando N° 0391-2022-ANA-AAA.CF, de 15.09.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, remite el Informe Legal N° 0025-2022-ANA-AAA.CF/PPFG, a fin de que la Administración Local de Agua Chancay Huaral emita un informe complementario;

Que, mediante Informe Técnico (Complementario) N° 0052-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/EMRA, de 03.10.2022, la Administración Local de Agua Chancay Huaral, concluye: Que, se determina la responsabilidad de la empresa Agrileza S.A.C., en la infracción cometida, al "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" infringiendo el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literal a) y q) del artículo 277° de su Reglamento, clasificándola como **Grave**; proponiendo una sanción administrativa de multa en rango 2.0 UIT a 5.0 UIT, y como medida complementaria, el retiro o clausura de las tuberías instaladas en la infraestructura hidráulica de riego L3 Otzuka, así como el cese del uso del agua por no contar con el correspondiente derecho;

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza como órgano resolutor emitió la Carta N° 0933-2022-ANA-AAA-CF, de 10.10.2022 (Recibido el 18.10.2022), con la cual se hizo de conocimiento a la administrada del informe complementario, emitido por el ente instructor;

Que, al respecto, luego de haberse analizado y evaluado los hechos que se imputan a la administrada, en función a la diligencia de inspección ocular de 02.06.2022, en donde se constató que la presunta infractora, **utiliza el agua subterránea del pozo tajo abierto con registro IRHS – 1640 sin contar con derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua**, se tiene que los hechos atribuidos a la administrada, han quedado debidamente probados; en cuanto a **usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros** la administrada no ha desvirtuado el hecho imputado con algún medio probatorio; de lo que se tiene que la conducta desarrollada es constitutiva de infracción administrativa, existiendo responsabilidad en ella y siendo pasible de sanción; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

Por usar el agua de un pozo tajo abierto, sin el derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado.
Los beneficios económicos obtenidos	Ha obtenido beneficios económicos al haber evitado los costos para la tramitación del derecho de uso de agua correspondiente, así como en el pago de la Retribución Económica y los trámites para la autorización de reuso otorgados por la Autoridad Nacional del Agua.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	Se pudo detectar los actos de infracción debido al Oficio N° 02504-2022-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental – OEFA, así como las acciones de supervisión, control vigilancia y fiscalización para asegurar un uso sostenible, sobre el acuífero.
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado.
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado

usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	Constituye un factor potencial para la afectación de la salud pública, debido a que estas aguas son usadas para el riego agrícola.
Los beneficios económicos obtenidos	Ha obtenido beneficios económicos al haber evitado los costos para la tramitación del instrumento ambiental otorgado por el sector competente, así mismo al haber evitado los costos para la tramitación del derecho de uso de agua correspondiente, así como en el pago de la Retribución Económica y los trámites para la autorización de reúso otorgados por la Autoridad Nacional del Agua.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	Se pudo detectar los actos de infracción debido al Oficio N° 02504-2022-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental – OEFA, así como las acciones de supervisión, control vigilancia y fiscalización para asegurar un uso sostenible, sobre el acuífero.
La gravedad de los daños ocasionados	La infraestructura hidráulica L3 Otzuka, han sido diseñado para llevar agua para el riego de cultivos, con un volumen y calidad, las aguas residuales aumentarían el volumen del agua que son conducidos por la citada infraestructura hidráulica.
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, se tiene que la infracción por haber usado el agua subterránea del pozo tajo abierto con registro IRHS – 1640 sin contar con derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, se califica como grave y se impone como sanción una multa ascendente a (2.1) UIT; y, en cuanto a la infracción por usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros, se califica como grave y se impone como sanción una multa ascendente a (2.1) UIT lo que hacen un total de (4.2) UIT; y como medida complementaria la Empresa Agrileza S.A.C. en el plazo de un (1) día, debe suspender el uso del agua del pozo tajo abierto, y tramitar su derecho de uso de agua en un plazo de 30 días, caso contrario se procederá con sellado definitivo del pozo tajo abierto ubicado en la coordenada UTM (WGS 84) 254079 E - 8733544 N; asimismo clausure los tres (3) puntos de descargas de agua residual al canal ubicado en la margen derecha del Dren L3 Otzuka localizada en las coordenadas **1)** UTM (WGS 84) 254018 E - 8 733 416 N, **2)** UTM (WGS 84)254020 E- 8 733 430 N y **3)** UTM (WGS 84)253997 E – 8 733 449 N;

Que, estando al Informe Legal N° 374-2022-ANA-AAA-CF/EL/PAPM, de fecha 11.11.2022, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar, la empresa Agrileza S.A.C., con RUC N° 20571552729, por la infracción al numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, y los literales “a” y “q” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, con una sanción administrativa de multa ascendente a cuatro **punto dos (4.2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, sin perjuicio de proceder a la cobranza coactiva.

ARTÍCULO 2°.- Disponer, como medida complementaria la Empresa Agrileza S.A.C. en el plazo de un (1) día, debe suspender el uso del agua del pozo tajo abierto, y tramitar su derecho de uso de agua en un plazo de 30 días, caso contrario se procederá con sellado definitivo del pozo tajo abierto ubicado en la coordenada UTM (WGS 84) 254079 E - 8733544 N; asimismo, en un plazo de tres (3) días, clausure tres puntos de descargas de agua residual al canal ubicado en la margen derecha del Dren L3 Otzuka localizada en las coordenadas **1)** UTM (WGS 84) 254018 E - 8 733 416 N, **2)** UTM (WGS 84)254020 E- 8 733 430 N y **3)** UTM (WGS 84)253997 E – 8 733 449 N.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chancay Huaral, dentro de su rol de fiscalización proceda a verificar el cumplimiento de lo dispuesto mediante el presente acto administrativo, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 4°.- Disponer, que una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 5°.- Notificar, la presente Resolución Directoral, a la empresa AGRILEZA S.A.C., y remitir copia a la Administración Local de Agua Chancay Huaral, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALONZO ZAPATA CORNEJO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZC/ppfg/Pedro P.